

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez del distrito del Centro de Bilbao, promovida en causa contra el Alcalde de Begoña, D. Antonio Elcano, por supuesto delito electoral, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1905, se dedujo ante el referido Juzgado escrito de aquella, á nombre de D. Carlos María Orús y Chavarria, contra D. Antonio Elcano, Alcalde de Begoña, como presunto autor, á virtud de los hechos que en dicho escrito se consignaban, del delito electoral previsto en el núm. 1.º del art. 88 de la vigente ley Electoral:

Que incoado el oportuno sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, con fecha 16 de Mayo de 1905, el Alcalde D. Antonio Elcano cuyo procesamiento había sido decretado, acudió al Gobierno civil de la provincia con escrito en súplica de que se requiriese de inhibición al repetido Juzgado en la causa de que se ha hecho referencia:

Que cursada dicha instancia é informada en sentido favorable al requerimiento solicitado por parte de la Comisión provincial y en sentido de que debía desestimarse por parte del Negociado correspondiente en el Gobierno civil de Vizcaya, la Autoridad gubernativa, conformándose con esta última opinión, en providencia de 27 de Mayo siguiente, acordó que no procedía acceder al requerimiento interesado, notificándose así al Alcalde recurrente con fecha 30 de dicho mes y año:

Que firme la referida providencia, pues no consta que contra la misma se interpusiera recurso alguno, con fecha 7 de Julio siguiente, el Alcalde D. Antonio

Elcano reprodujo su escrito al Gobernador de 16 de Mayo, solicitando nuevamente de su Autoridad requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el sumario de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de Vizcaya, haciendo caso omiso de la providencia ya firme de su antecesor en el cargo, fecha 27 de Mayo, denegatoria del requerimiento en el asunto de que se trata, pasó la nueva instancia á informe de la Comisión provincial, y evacuado este trámite, y de acuerdo con su parecer, dirigió oficio inhibitorio al Juzgado:

Que sustanciado el incidente de incompetencia por todas sus trámites, y sostenidas por ambas partes contendientes sus jurisdicciones respectivas, resulta de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 143 de la vigente ley Provincial, que dice: «Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubieran causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. Las reclamaciones que se suscitaren contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado»:

Considerando:

1.º Que firme, por no haberse impuesto contra ella recurso alguno, la providencia del Gobernador de Vizcaya de 27 de Mayo de 1905, por la que acordó no requerir de inhibición á la Autoridad judicial en el asunto de que se trata, y no siendo dable á los Gobernadores, según la doctrina en este punto establecida, volver en materia de competencia sobre sus propios acuerdos, los cuales no pueden ser revocados sino por la Autoridad superior competente, previos los trámites legales al efecto establecidos, es inconcuso que en el presente caso, al plantear dicho Gobernador de Vizcaya la cuestión de competencia al Juez de Instrucción del Centro de Bilbao acerca del mismo negocio sobre que versó su providencia negativa anterior, de que se ha hecho mérito, se excedió de sus privativas atribuciones, adoleciendo, en su consecuencia, de nulidad la inhibitoria provocada al referido Juzgado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido legalmente suscitarse el presente conflicto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela Superior de Comercio de esta corte respecto al lugar que en el concurso anunciado para la provisión de las Ayudantías vacantes en dicho establecimiento debe ocupar uno de los aspirantes, que alega como mérito el haber obtenido, mediante oposición, en el año académico de 1904 á 1905, la pensión para ampliar estudios en el extranjero, terminada la cual presentó al Claustro la Memoria reglamentaria, que mereció la aprobación del mismo:

Resultando que á los alumnos pensionados en el extranjero que cumplen las condiciones determinadas en el art. 20 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 les reconoce el art. 21 derecho á ser nombrados Ayudantes gratuitos en el establecimiento docente de la clase á que sus estudios correspondan:

Resultando que en virtud de la reorganización de las enseñanzas mercantiles, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, se modificó la forma de provisión de las plazas de Ayudantes de las Escuelas de Comercio, estableciéndose el concurso como medio de ingreso, de conformidad con las reglas que señalan los artículos 56, 58 y 59:

Considerando que, derogados tácitamente por estas últimas disposiciones los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 en la parte relativa al nombramiento de Ayudantes gratuitos para Escuela de Comercio, resultan totalmente ilusorios el derecho que se otorgó para dichas plazas á los alumnos de la enseñanza superior mercantil pensionados en el extranjero; y

Estimando, por último, que los ejerci-

os de oposición que se verifican al adjudicar las pensiones expresadas son garantía de suficiencia en los que aspiran á ellas, y, por otra parte, que terminado por el alumno el período de la pensión con aprovechamiento, merece que se le conceda, según establece el decreto de 8 de Mayo, cierta intervención en las funciones docentes, como premio á sus estudios y estímulo á la vez para proseguirlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la enseñanza, y á fin de poner en armonía los artículos enumerados de ambos Reales decretos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los alumnos de estudios superiores de Comercio que terminada la pensión en el extranjero presenten la Memoria que determina el art. 20 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y obtengan del Claustro correspondiente su aprobación, tendrán preferente derecho á ocupar plaza de Ayudante interino en Escuela de Comercio, de conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 22 del precitado decreto.

2.º No habiendo en dichas Escuelas aspirante en concurso para las plazas de Ayudantes gratuitos en propiedad en las condiciones determinadas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 58 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, seguirán en inmediata clasificación, con preferencia á todos los demás solicitantes, los alumnos que habiendo estado pensionados en el extranjero hayan cumplido los requisitos reglamentarios respecto á la presentación de la Memoria, resumen de sus estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 31 de Agosto de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, inmediatamente que se da principio á un sumario por delito de imprenta, los Jueces de Instrucción lo ponen en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Administración de

Correos para que sean secuestrados los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren; pero la ejecución del precepto legal cuando se trata de una simple hoja ó de una estampa no produce las mismas consecuencias que cuando se refiere á un periódico. En este caso, el secuestro alcanza lo mismo al art. ó noticia objeto de la acción penal que á aquello que, lejos de constituir materia delictiva, puede ser motivo de general cultura y de honesto pasatiempo. Por consiguiente si el periódico, que ha de tener inmediatamente noticia de la incoación del sumario por la diligencia de secuestro del molde, retira lo que motiva el procedimiento, dicho se está que falta el fundamento del precepto legal, cuya finalidad es, sin duda, que el artículo ó noticia punible no produzca ó sienta los efectos que se propusieron sus autores. Concurriendo esta circunstancia, es innegable que el respeto á la propiedad y el que se debe al periódico, elemento indiscutible de cultura y de progreso, exige de la recta y honrada interpretación y aplicación de las leyes que la acción penal no traspase del justo límite y que se procure no ocasionar quebrantos y perjuicios innecesarios é irreparables.

Por otra parte, cuando en 17 de Septiembre de 1882, se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal, excepción hecha de algunos periódicos, la mayoría de ellos sólo publicaban una edición; ahora, á los veintiseis años transcurridos, por la mayor importancia de las Empresas periodísticas, por los adelantos de la Tipografía, por el incremento de las tiradas, por el afán plausible de servir al público con una información más próxima del suceso, se han multiplicado las ediciones, y la actual excepción es la de que un periódico solamente publique la edición en que se contenga el artículo ó estampa punible; y claro está que si la orden de secuestro de ejemplares se limita á expresar que el periódico ha sido denunciado y debe impedirse su circulación la Autoridad gubernativa ó la Administración de Correos habrán de verificarlo, aun en el repetido caso de que de algunos de ellos hubiera sido retirado lo que originó la denuncia y sumario; y esto, sobre no ser equitativo, no puede estimarse legal. Tratándose, por ejemplo, de un delito de hurto ó de robo, igualmente se ordena el secuestro de las cosas hurtadas ó robadas donde se hallaren; pero al verificarlo, la incautación no alcanza á aquellas que notoriamente no tienen relación alguna con el sumario, aunque se encuentren en poder del presunto culpable.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando se empiece un sumario por delito de imprenta, las órdenes que se dicten por los Jueces de instrucción para el secuestro del periódico deberán, expresar de una manera clara y categórica el artículo ó noticia ó estampa motivo del proceso, y que la incautación de ejemplares habrá de limitarse exclusivamente á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de Correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de los Jueces de instrucción de la jurisdicción de esa Audiencia. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia provincial de...

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren expreso núm. 2 llegó á la estación de esta capital el 17 de Octubre de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 23 de Junio de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren expreso núm. 2 llegó á la estación de Madrid el día 17 de Octubre de 1905; asunto remitido á informe del Consejo, por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 del corriente mes de Junio.

El Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, en 3 de Enero de 1906, puso en conocimiento del Gobernador de Madrid que del resultado del expediente instruido para averiguar las causas que habían motivado el retraso de sesenta minutos con que había llegado á Madrid el tren expreso núm. 2 el día 17 de Octubre anterior resultaba que descontando el expresado retraso de diez minutos, perdidos en Medina por esperar al tren núm. 1, quedaban cincuenta minutos, que se habían perdido en la marcha y en la necesidad de pisar el fuego á causa del mal estado de la máquina. Que como no es admisible que se enganchen á los expresos máquinas que no puedan desarrollar la velocidad marcada en el itinerario, resultaban injustificados dichos cincuenta minutos, y como éstos excedían de los veintidós minutos de la tolerancia entre Medina y Madrid, el retraso era penable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, y, en su consecuencia, propuso al Gobernador que impusiera la multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de policía de ferrocarriles; y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 18 de Abril imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 7 de Mayo de 1906.

La Compañía aduce en su descargo las siguientes razones: que el retraso de los cincuenta minutos perdidos en marcha del tren núm. 2 fueron debidos á la insuficiencia de vaporización en la máquina á causa del gran consumo de vapor que tuvo que hacer por el patinaje, en virtud del mal estado atmosférico y del gran peso del tren; que la máquina era una de las modernas que acababa de adquirir la Compañía, y que no tenía ningún desperfecto al engancharla en Valladolid; y considerando este percance como caso fortuito, solicita la condonación de la multa.

La Comisión provincial se conforma con

los descargos de la Compañía, estimando que no procede la imposición de la multa en este caso.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles, en su nota, dice que resultando que el retraso fué originado por no haber podido hacer marchar al tren con su velocidad reglamentaria, lo cual, bien fuese debido á su excesiva carga, en relación con el estado de la vía por influencia atmosférica, ó á que la máquina no se encontrase en condiciones de desarrollar toda la potencia necesaria, siempre cabe exigir responsabilidad á la Compañía por estas faltas, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección, en vista de que la Compañía, en su instancia al solicitar la condonación de la multa, no aduce en su descargo ninguna otra razón que las ya expuestas en el curso del expediente:

Considerando que está desmostrada terminantemente la existencia de un retraso injustificado de cincuenta minutos, que exceden en veintinueve de la tolerancia reglamentaria, descontándose ya en este cálculo los diez perdidos en Medina por esperar al tren número 1 de la misma línea de Madrid á Irún:

Considerando que, aun aceptando el hecho de que la máquina enganchada en Valladolid al tren núm. 2 no tuviera desperfecto alguno, es indudable que careció de condiciones para hacer servicio en los trenes expresos; y

Considerando, por último, que no es admisible que se enganchen á esta clase de trenes máquinas que no puedan desarrollar la velocidad marcada en el itinerario, acuerda consultar á la Superioridad:

«Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 2 expreso de la línea de Madrid á Irún llegó á Madrid el día 17 de Octubre de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 25 llegó á Medina del Campo el día 15 de Julio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Julio de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 25 de la línea de Madrid á Irún el día 15 de Julio de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del corriente mes.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado retraso fué de una hora doce minutos en la llegada del tren á Medina, ó lo que es igual, excedió en cuarenta y

cinco minutos la correspondiente tolerancia; y como no lo justifican las causas que lo produjeron, que el Jefe no especifica, proponía se multase á la Empresa en 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que el retraso se debió á la pérdida de once minutos en la estación de Madrid por afluencia de viajeros, á la de treinta y ocho minutos en las Rozas para dar paso al tren 1; á la de diez y siete segundos en marcha por patinaje, y á la de diez y nueve minutos por cargas y descargas en varias estaciones; y en virtud de estas razones pretende se declare no haber lugar á la imposición de la multa.

La Comisión provincial informó que no procedía imponer la multa; el Gobernador la impuso, sin embargo, y la Compañía solicita la condonación.

El Negociado dice que excediendo el retraso considerablemente de la tolerancia establecida, y habiéndose originado por la afluencia de viajeros, que no puede considerarse como caso fortuito en la época de verano, ha incurrido la Compañía en responsabilidad por no haber dispuesto un tren adicional á fin de que el regular saliese á la hora reglamentaria, evitándose de ese modo las demoras por cruzamientos alterados, cargas y descargas de bultos; y como consecuencia opina que no procede condonar la multa.

La afluencia de viajeros en la línea de que se trata durante la estación de verano es un hecho que, por lo periódicamente que se repite, no debe coger de sorpresa, y si tal ocurre, como en el caso actual, y da lugar á retrasos, lejos de justificar éstos, demuestra una imposición intolerable por parte de la Compañía.

Las pérdidas de tiempo por alteraciones de cruzamientos á causa de retrasos iniciales no justificados tampoco se pueden disculpar.

Las ocasionadas por deficiencias en la tracción durante la marcha y por cargas y descargas no pueden excusar los excesos de retraso sobre la correspondiente tolerancia; y en virtud de todo, resulta que los argumentos que sirven de base á la Compañía para pretender que se la considere exenta de responsabilidad, carecen por completo de eficacia.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

«Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 25 de la línea de Madrid á Irún el día 15 de Julio de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Agosto de 1906.

FERNANDEZ LATORRE

Sr. Director general de Obras públicas

Diputación provincial

Sesión de 12 de Julio de 1906

Señores que asistieron: Benito Moreno (Presidente), Bueda (Secretario), Mesa de la Peña (Secretario), Amfóla, Barranco, Díaz Agero, Fernández Morales, Garmá, Goitia, Ibarra, Monterroso, Montoya,

Ochoa, Pérez Calvo, Pérez Magnín, Pérís y Sánchez.

Abierta la sesión á las once y cincuenta minutos de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. José María Benito Moreno y con asistencia de los señores que arriba se expresan, se leyó el Acta de la anterior.

El Sr. Barranco hace constar su voto en contra del acuerdo adoptado en la sesión anterior, relativo á los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, y asimismo, sobre otro también adoptado en la misma sesión, concediendo cuatro duros y medio mensuales de gratificación al sereno de la calle, no obstante tener la Corporación un sereno para la custodia de la casa Palacio con 750 pesetas de sueldo.

El Sr. Pérez Magnín manifiesta su conformidad en lo que se refiere al primer acuerdo.

Seguidamente queda aprobada el Acta de la sesión anterior.

Orden del día

Quedan aprobados los siguientes dictámenes:

Proponiendo se solicite del Ministerio de la Gobernación, declaración de excepción de subasta para contratar el servicio de bagajes.

Proponiendo de conformidad con lo solicitado por D. Emilio Cazorla, contratista de la carretera de Leganés á Alcorcón, una vez que sea recibida oficialmente la carretera de que se trata, se le devuelva la fianza que tiene constituida en la Caja de Depósitos, en virtud de que se adeudan cantidades de mayor importancia que pueden responder de aquélla, y que se interese del Sr. Ingeniero el inmediato envío del Acta de recepción.

Proponiendo se autorice al Sr. Ingeniero Jefe adquiera material de herramientas y útiles de trabajo con destino á los peones camineros, por no ser bastantes las que hoy existen, con lo que se resiente el servicio, y que por la Ordenación de pagos se libre cantidad necesaria, con cargo al Capítulo III, del Presupuesto vigente.

A petición de varios Sres. Diputados, quedaron sobre la Mesa los dos restantes asuntos que figuraban en el orden del día.

El Sr. Fernández Morales ruega á los Sres. Prsidentes de las Comisiones de Personal y de Beneficencia, reúnan estas con la brevedad posible á fin de despachar algunos asuntos de importancia antes de dar por terminado el período semestral.

El Sr. Pérez Calvo, en nombre de la Comisión de Beneficencia, dice que ésta se reunirá al día siguiente ó inmediato. Manifiesta, además, que según tiene entendido, el Director de la Inclusa ha fijado un anuncio en el tablón de edictos de la Casa, indicando las condiciones necesarias para ingresar en el establecimiento, y entre otras cosas se establece que es menester acreditar la calidad de pobre, y que esta condición se acreditará á juicio del Director. Como no cree que esto entra en las atribuciones de dicho funcionario, ruega á la Presidencia se le imponga el debido correctivo.

El Sr. Presidente manifiesta que los Sres. Visitadores han cumplido con su deber comunicándolo á la Presidencia, y está á su vez, lo ha mandado á la Comisión de Beneficencia, por entender es la que debe estudiar el asunto y proponer el oportuno correctivo.

El Sr. Marqués de Ibarra estima que los hechos denunciados por el Sr. Pérez Calvo encierran bastante gravedad por la extralimitación de sus atribuciones que suponen en el Director de la Inclusa, y no se debe consentir. Espera confiado en que la Comisión de

Beneficencia tomará la determinación que el caso requiere.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión extendiéndose la presente Acta que firman el Sr. Presidente y Diputados Secretarios que certifiécan.—El Sr. Presidente, Benito Moreno.—Los Diputados Secretarios, Buendía y Mesa de la Peña.

DIRECCION GENERAL

DE LOS

Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real orden de 27 del corriente Agosto las diversas dudas consultadas á esta Dirección por los Jueces de primera instancia y municipales sobre la procedencia y legalidad de exigir á los contrayentes del matrimonio civil la previa declaración de no ser católicos, que originaba constantes protestas de los interesados, y habiéndose ordenado que en lo sucesivo no se exija en forma alguna dicha declaración; esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado á conocimiento de todos los Jueces municipales la citada disposición, y procurar que los expedientes, siempre gratuitos, incoados para contraer matrimonio civil no sufran entorpecimientos ni vengas, en su caso, á este Centro sin los datos precisos obligando á devolverlos para que se completen.

Publicada la citada Real orden de 27 del mes actual en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, é interesada por este Centro, del Ministerio de la Gobernación, su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que sea conocida y se observen puntualmente sus disposiciones, encarezco á V. I., como superior delegado del servicio, que se dirija á los Jueces de primera instancia de su territorio para que ordenen á los municipales del respectivo partido judicial que adquieran y guarden un ejemplar de cualquiera de los citados periódicos oficiales, ú obtengan, copiándolo de los mismos, un traslado de la Real orden autorizada por el Secretario, con el V. B.º del Juez municipal, quien dará cuenta de haberlo hecho así al Juez de primera instancia para que poniéndolo en conocimiento de V. I. lo comunique á este Centro.

Tan pronto como V. I. ó los Jueces de primera instancia tengan noticia de que no se tramita ó son motivo de injustificada tardanza en algún Juzgado municipal los expedientes sobre matrimonio civil, con infracción de la Circular de este Centro de 1.º de Marzo de 1871, dispondrá su rápida tramitación é impondrá el castigo reglamentario á los funcionarios negligentes, dando cuenta á esta Dirección de las medidas adoptadas y procurando que en los expedientes sobre dispensa de impedimento para contraer matrimonio elevados al Ministerio se cumplan todas las prescripciones legales y se acompañen los antecedentes ordenados en la Ley y Reglamento del Registro civil y Real orden de 6 de Julio de 1872.

No serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, la Circular de 2 de Marzo de 1875 y las Resoluciones de esta Dirección de 19 de Junio de 1860, 31 de Julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas exigían, que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católicos.

Cualquiera duda ó dificultad que en la materia se ocurra á los funcionarios encargados del servicio será resuelta por los Jueces de primera instancia, con la posible urgencia, en la forma que establece el art. 101 del Reglamento del Registro civil, dando cuenta de su acuerdo á esta Dirección, acompañando copia literal del mismo, ó lo elevará en su caso informado, para resolución definitiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Director general, Javier

Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Anunciada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de Octubre de 1904, la apertura legal de la calle de Lagasca, trozo comprendido entre las del General Oráa y López de Hoyos, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto de 23 de Agosto último, se ha servido disponer: que, de conformidad con lo que establecen el art. 19 de la vigente ley de Ensanche y 25 de su Reglamento, se convoque á todos los propietarios de terrenos del expresado trozo de calle, á la reunión que ha de celebrarse en la primera Casa Consistorial el día 2 de Octubre próximo, á las once de su mañana, con el fin de deliberar y acordar acerca de lo extremos siguientes:

1.º Sobre cesión gratuita de la mitad de los necesarios para el trayecto de cuya apertura se trata.

2.º Precio, en su caso, del metro cuadrado, de las superficies expropiables, y

3.º Renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas, y aceptación en pago por su valor nominal, cuando por turno correspondiera.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes podrán enterarse del expediente incoado al efecto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

254.—14.

Canencia

El día 22 de Agosto último, desapareció del sitio denominado el Hoyal de este término una borrica, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad del vecino de esta villa, Tomás Jiménez de Lucas.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando á las Autoridades, que en caso de ser habida la pongan á disposición de esta Alcaldía, con la persona en cuyo poder se encuentre.

Señas

Tres años y medio, la mitad de arriba un poco castaña, de cinco cuartas y en los garrones de atrás se conoce tener pelo distinto, á consecuencia de haber estado rozada por la albarda.

Canencia 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Montero.

262.—14.

Canillas

A los efectos del artículo 146 de la ley municipal vigente, se halla expuesto al público, por término de quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1907, y transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna en la Secretaría de este Ayuntamiento, que es donde dicho proyecto se encuentra de manifiesto.

Canillas 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

258.—14.

Colmenar del Arroyo

Por dimisión voluntaria y traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, para la asistencia de 15 familias pobres, y 1.500, á que ascienden las igualas de los vecinos pendientes.

Los que la soliciten, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirijirán sus instancias debidamente documentadas, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde esta fecha.

Colmenar del Arroyo 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Alejandro de Fletes. 264.—14.

Colmenar Viejo

Por dimisión voluntaria del Farmacéutico Titular de esta villa D. Pedro Fraguas, fundada en haber traspasado la Farmacia á D. Julio Quintana, se anuncia la vacante de dicha plaza, producida desde el día de hoy, y que será provista con cuantos requisitos determinan la Instrucción general de Sanidad y Reglamento de 14 de Febrero de 1905, sobre organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares; siendo la dotación fija por prestación de servicios sanitarios, la cantidad de 484 pesetas 60 céntimos, independiente del importe de los medicamentos que suministre á la Beneficencia, que se valorarán y harán efectivos por la tarifa que sancione la Superioridad.

En su vista, dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los aspirantes á indicada plaza, presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente, en la inteligencia que transcurridos no será admitida ninguna.

Colmenar Viejo 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio García.

265.—14.

Garganta

El presupuesto ordinario de este municipio, para el año próximo de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Garganta 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Lucio Martín.

260.—14.

La Serna

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de La Serna Madrid, clasificada en cuarta categoría, (*Gaceta de Madrid*, de 25 de Agosto del año último), dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia á 35 familias pobres, cobradas por trimestres vencidos, y casa habitación, capax y decente, gratis.

Las igualas de los vecinos pudientes, ascienden á 1.500 pesetas, cobradas en igual forma que la titular.

Este partido se compone además de este pueblo, los inmediatos de Piñuécar y sus anejos Gandullas y Bellidas, de unos 130 vecinos, próximamente, situados á 2 kilómetros, respectivamente de esta localidad y unos 200 metros de la carretera de Madrid á Irún, y á 2 kilómetros de Buitrago, de donde salen diariamente dos coches á Madrid.

Los aspirantes á dicha plaza y que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, desde el día de la inserción del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

La Serna 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Félix Sanz.

263.—14.

Pátones

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año próximo de 1907,

se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Petones á 2 de Septiembre 1906.—El Alcalde, firmado.

257.—14.

Robregordo

El presupuesto municipal ordinario de este municipio para el año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Robregordo 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eusebio Martín.

261.—14.

Sieteiglesias

El proyecto del presupuesto municipal para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sieteiglesias 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro López.

255.—14.

Torremocha

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este municipio para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Torremocha 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Norberto Montero.

256.—14.

Titulcia

El presupuesto municipal de esta villa para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que atendibles se presenten.

Titulcia 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Vidal Garofa.

259.—14.

Villamantilla

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de cien pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen solicitarla y se hallen en condiciones legales, dirijan sus instancias, debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Villamantilla 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Primitivo Zamorano.

266.—14.

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 3.000 trajes de lona de algodón con doble pantalón, para los confinados en las prisiones del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 20 del actual á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid.

Madrid 3 de Septiembre de 1906.—El Director general, J. Navarro Reverter y Gomiz.

267.—14.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Habiendo terminado el día 31 de Agosto próximo pasado el periodo voluntario para la adquisición de las cédulas personales del corriente año, los contribuyentes que se hallen en descubierto quedan incurso en la multa del duplo de su importe.

Madrid 1.º de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, F. de Cuéllar.

268.—15.

El Agente ejecutivo de la Zona segunda en esta capital D. Ignacio del Castillo; en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliar á sus órdenes á D. Gabriel Marconel y Navarro.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los contribuyentes y Autoridades comprendidos en dicha Zona.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

269.—15.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª.—La Sección 3.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chinchón, contra Juliana de Andrés Polinehón y otros, sobre desorden público y robos, se ha servido señalar el día 28 del actual y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos, Ramón Blanco, Manuel N., Luisa Gómez del Cerro, Santiago Cabrero, Rufino Ramirez Garofa, José López Barrojo y José Gómez Platero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilár.

270.—15.

Juzgados militares

MADRID

D. Juan Valderrama y Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército y de la causa instruida contra el paisano Humberto Facioia Pito, por el delito de robo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Guevara (Italia), de veintidos años de edad, sin oficio, y cuyas señas personales son: de estatura alta, delgado, sin bigote ni barba, con algún acento de idioma extranjero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Ballén, núm. 41, segundo derecha, de esta plaza, á responder de

los cargos que le resultan en dicha causa que le instruyo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 7 de Septiembre de 1906.—Juan Valderrama.

272.—15.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha primero del actual, por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los autos civiles ejecutivos, seguidos por don Niconor Morales Arias, contra don Jerónimo Pérez Ortiz, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan á subasta por tercera vez y término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa situada en esta corte, y su calle de las Huertas, señalada con el número sesenta y siete moderno, y tres antiguo, de la manzana doscientas treinta y una, perteneciente al Registro de la propiedad del Mediodía; su fachada por dicha calle, tiene de longitud veintiseis pies y medio; la medianería de la derecha entrando, ochenta y cinco y un tercio; la de la izquierda, ochenta y cuatro y tres cuartos, cerrando el sitio del testero, con veinticuatro pies y medio; todas estas líneas, forman la figura de un trapecioide, que medido geométricamente, comprende de superficie dos mil ciento sesenta y siete pies cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y ocho metros, veinticuatro decímetros.

Sobre la expresada área plana, se halla constituida la casa, que consta de piso bajo y sótano, principal, segundo, tercero y sotabanco; linda por su medianería derecha entrando en ella, con la casa número sesenta y nueve, de dicha calle de las Huertas, propia de doña Matea Garofa; por la izquierda, con otra de doña María Díaz, número sesenta y cinco de dicha calle, y por el testero, con la casa número seis, calle de Jesús, perteneciente á don Lorenzo Pérez.

Y otra casa situada en esta corte, y su calle de Santa Inés, con vuelta á la de San Ildefonso, números respectivamente ocho y treinta y seis nuevos, uno antiguo de la manzana ventidos en el mismo registro del Mediodía; según se consigna en el título de propiedad: esta casa tiene al Norte su fachada, á la calle de San Ildefonso, con una longitud de ocho metros y cuatro centímetros; al Este su fachada á la calle de Santa Inés, con línea de quince metros noventa y ocho centímetros, al Sur tiene por medianería la casa número diez de la calle de Santa Inés, que es el lindero de la izquierda entrando, propia que se dice ser de los herederos de D. Matias Muro y D. Pedro Pérez, con una longitud de ocho metros treinta y seis centímetros; al Oeste ó sea al testero confina como medianería con la casa número treinta y cuatro de dicha calle de San Ildefonso, en línea de diez y seis metros sesenta y ocho centímetros y el lindero de la derecha con la longitud ex-

presada, á la misma calle de San Ildefonso. Las cuatro líneas que acaban describirse, forman un cuadrilátero irregular cuya área plana ó superficie, es de ciento treinta y tres metros ochenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes á mil setecientos veintitres pies cuadrados cincuenta y dos décimos de otro. Sobre este suelo se halla construida la casa, que consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, sotabancos y bohardillas tras teras.

Cuyo acto, que se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de General Castaños, número uno, el día nueve de Octubre próximo; á las dos y media de su tarde, previniéndose á los licitadores:

Primero. Que las casas descriptas han sido tasadas por peritos nombrados por las partes, en setenta y siete mil quinientas treinta y cinco pesetas, la de la calle de Santa Inés, y en ochenta y seis mil seiscientos ochenta pesetas, la de la calle de las Huertas.

Segundo. Que dichas dos fincas salgan á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, entendiéndose que si algún licitador hiciere postura por las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de la tasación aceptando las condiciones de la segunda subasta, se aprobará el remate y en otro caso se observará lo prevenido en los artículos mil quinientos seis y mil quinientos siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Que las posturas podrán hacerse por separado á cada una de las fincas, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuarto. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las tres cuartas partes de la tasación que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinto. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á cinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Manuel del Valle.—El Escribano, P. S., E. Gómez.—Rubricados.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, P. S., E. Gómez.

20.—P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Martínez, de veintitrés años, natural de Madrid, provincia de Idem, de estado soltero, ocupación se ignora, y que dijo vivir en la calle de San Bernabé, número 6, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández Garofa.

273.—15.